

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10434 *CONFLICTO positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del título V de la LOTC, número 1233/1986, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de abril actual, ha acordado mantener la suspensión de la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco, u otros órganos de esa Comunidad Autónoma, en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, según se acordó en la providencia de 19 de noviembre de 1986, y con su propio alcance, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes de noviembre, dictada en el conflicto positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del título V de la LOTC, número 1233/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10435 *REAL DECRETO 566/1987, de 19 de abril, por el que se determina el grado de invalidez que da derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableció, entre las deducciones de la cuota, en su artículo 29, apartado d), la correspondiente por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, modificó en su artículo 53, con vigencia para dicho ejercicio, el citado precepto de la Ley 44/1978, estableciendo la deducción «por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar, y siempre que éstos últimos no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados, inválidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine...».

En idéntico sentido se manifestó la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial de la Ley 44/1978, elevando el importe de la deducción a 40.000 pesetas, así como la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, que la fija en 42.000 pesetas.

Resulta, por tanto, necesario proceder a realizar la reglamentación prevista legalmente para que pueda adquirir operatividad la referida deducción específica en la cuota del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El grado de disminución física o psíquica a que se refiere el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada por las Leyes 50/1984, de 30 de diciembre, 48/1985, de 27 de diciembre, y 21/1986, de 23 de diciembre, es el correspondiente a quienes tengan la condición legal de persona con minusvalía, en grado igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984.

Art. 2.º Para disfrutar de esta deducción, deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la minusvalía concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

Art. 3.º 1. Quien haga valer su derecho al disfrute de la deducción a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto podrá acreditarlo ante los Organos de Gestión e Inspección de los Tributos por cualquiera de los medios de prueba válidos en Derecho.

2. No obstante, la condición legal de persona con minusvalía se considerará acreditada cuando sea certificada por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, por los correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, se reconocerá tal condición a:

Primero.—Quienes sean beneficiarios de alguna de las siguientes ayudas:

Prestación económica por minusvalía otorgada por la Seguridad Social, conforme a la Orden de 8 de mayo de 1970.

Subsidio de garantía de ingresos mínimos previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

Ayudas individualizadas de carácter periódico a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo previstas en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

Segundo.—Quienes sean perceptores de pensiones motivadas por situaciones calificadas por la Seguridad Social como de invalidez permanente absoluta o de gran invalidez.

3. Quienes acreditasen la condición legal de persona con minusvalía como beneficiarios de alguna de las ayudas o pensiones especificadas en el apartado anterior, deberán justificar el derecho a la percepción de las mismas a la fecha de devengo del Impuesto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

10436 *ORDEN de 29 de abril de 1987 sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito.*

El Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, ha reducido dicho coeficiente a un mínimo del 11 por 100 de los recursos computables, distinguiendo, dentro de él, un tramo de Pagares del Tesoro y Deudas del Estado o Tesoro que el Gobierno califique como computables, cuyo mínimo se establece en el 8 por 100 en el caso de las Cajas Rurales, y en el 10 por 100 para las restantes Entidades de Depósito con exclusión del Banco Exterior de España.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en su artículo 2.º, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a fijar los recursos sobre los que se determina la obligación de invertir, y en su disposición transitoria encomienda a este Ministerio y al Banco de España a establecer los planes de adaptación de las Entidades al cumplimiento de las obligaciones de inversión vigentes, desarrolladas por el mencionado Real Decreto 321/1987,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las obligaciones de invertir a que se refiere el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, se calcularán sobre los recursos de las Entidades de Depósito que se relacionan en los apartados a), c), d), f) y g) del número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

Segundo.—Las cooperativas de crédito alcanzarán, el 31 de diciembre de 1987, los porcentajes mínimos establecidos en el

artículo 3.º, apartado 2 del Real Decreto 321/1987. Para ello dividirán las diferencias entre el nivel obligatorio alcanzado a la entrada en vigor de esta Orden, en función al número 3.º, apartado 4 de la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito y el establecido en el Real Decreto citado, por tantos meses enteros o fracción como falten hasta diciembre de 1987, inclusive, debiendo incrementar cada mes su nivel mínimo de inversión obligatoria, acumulativamente, en dicho coeficiente.

Tercero.-La Dirección General del Tesoro y Política Financiera hará pública la rentabilidad efectiva a que se refiere el artículo 4.º, apartado A, del Real Decreto 321/1987, que se determinará en base a los rendimientos internos medios mensuales del mercado secundario de la Deuda Pública con vencimiento igual o superior a dos años, ponderados por los correspondientes saldos en circulación, que elabora el Banco de España.

Cuarto.-Se faculta al Banco de España para establecer:

- La definición de los procedimientos de cómputo de las obligaciones de inversión.
- La determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos computables, incluyendo sus normas de valoración.
- Los mecanismos de cesión sin desplazamiento de excedentes de activos computables entre Entidades de Depósito.

Asimismo, se le autoriza a dictar cuantas aclaraciones considere necesarias para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en su número sexto.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará con efecto de 21 de abril de 1987.

Madrid, 29 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Director general del Tesoro y Política Financiera.

10437 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de abril de 1987 por la que se desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1987, páginas 11609 y 11610, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Párrafo primero, donde dice: «... Por otra prte...», debe decir: «... Por otra parte...».

Artículo 1.º, 1, donde dice: «... sin mediación, queando prohibido...», debe decir: «... sin mediación, quedando prohibido...».

Artículo 2.º, 3, donde dice: «... la inclusión de gasto dentro...», debe decir: «... la inclusión de gastos dentro...».

Artículo 3.º, 3, donde dice: «... podrá retrotraer a entidades...», debe decir: «podrá retroceder a entidades...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10438 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de Remolacha.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha

15 de julio de 1986, páginas 25532 a 25534, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado IV.5, donde dice: «Comunicaciones de los productos a los Servicios oficiales de control», deber decir: «Comunicaciones de los productores a los Servicios oficiales de control».

En el anejo I, apartado c), «Máximos admisibles de plantas espigadas prematuramente y plantas enfermas», en el cuadro que se indica en las columnas de «Semillero» y «En parcelas portagranos» con una rayita, correspondientes a semilla de prebase y base, debe señalarse con un «cero».

En el anejo III, párrafo 3, donde dice: «Remolacha azucarera y forrajera», debe decir: «Remolacha azucarera o forrajera».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

10439 *LEY 6/1987, de 15 de abril, sobre Mancomunidades de Municipios.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber: Que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

El gran número de pequeños municipios, de escasa población y reducidos medios económicos, que constituyen en su mayor parte la Administración Local aragonesa hace necesario acudir a técnicas de cooperación y colaboración intermunicipal para dar solución adecuada a la ejecución de obras y prestación de servicios que no pueden ser acometidos aisladamente.

Las mancomunidades de municipios, por basarse en la voluntaria asociación de sus miembros, son fórmula organizativa que puede dar cauce adecuado a la realización de esas obras y servicios, al tiempo que puede contribuir, mediante el ejercicio de la solidaridad y de la acción común, a configurar ámbitos territoriales supramunicipales más idóneos para la gestión de las competencias municipales y que supongan la base para una alternativa futura a la actual organización territorial.

Por todo ello, las mancomunidades trascienden el círculo de intereses de sus propios miembros al afectar de algún modo al diseño general de la organización del territorio y de la Administración Local, al constituir una nueva entidad local. De ahí la importancia que este fenómeno asociativo tiene para la Comunidad Autónoma.

El artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que el procedimiento de aprobación de los Estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, la proposición no de Ley número 8/1986, aprobada por las Cortes de Aragón, que instó a la Diputación General a remitir el correspondiente Proyecto de Ley, estimó conveniente que ésta contemplase las medidas necesarias para el fomento del asociacionismo municipal.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los municipios de la Comunidad Autónoma tienen el derecho de asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia y la intervención coordinada en aquellos asuntos que promuevan el desarrollo económico y social de su ámbito.

2. Podrán mancomunarse municipios pertenecientes a provincias distintas y aquellos entre los que no exista continuidad territorial si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines que la mancomunidad persiga.

Art. 2.º 1. Como entes locales, en la esfera de sus competencias y con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, corresponde a las mancomunidades:

- Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- Las potestades financiera y tributaria, referida ésta al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de